



GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ
Abogada

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 50001-31-10-001-2020-00033-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA
DEMANDADOS: EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ,
NANCY YANIRE NAVARRO y HEREDEROS
INDETERMINADOS

GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ, obrando como apoderada de la señora **EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concuro a su digno despacho con el objeto de allegar **la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Adjunto la contestación de la demanda en cuatro (4) folios.

Agradezco me remitan a mi correo electrónico el acuse de recibo de la contestación de la demanda.

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta que parece ser la de Gloria Nancy Cárdenas Pérez. La escritura es fluida y cursiva, con algunas letras que se conectan.

GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ
C.C. 40.441.475 de Villavicencio
T.P. 162 512 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 50001-31-10-001-2020-00033-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA
DEMANDADOS: EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ,
NANCY YANIRE NAVARRO y HEREDEROS
INDETERMINADOS

GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ, domiciliada y residente en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía 40.441.475 de Villavicencio, con tarjeta profesional 162 512, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.260.946 de Villavicencio, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concuro a su digno despacho, dentro del término legal, con el objeto de contestar la demanda conforme lo manifestado por mi poderdante, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. AL PRIMERO: No le consta a mi poderdante.** Respecto al hecho que **MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA** sea hijo de **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.ed.)**, ya que en el registro civil de nacimiento del demandante, en los datos del padre dice: **“SIN INFORMACIÓN”**, por lo tanto, se debe probar este hecho y mi mandante se atiene a los resultados de la reconstrucción del perfil genético del causante o de la nueva prueba científica de ADN, si es ordenada por el despacho. Ahora respecto de los hechos relacionados con el lugar, la fecha de nacimiento, nombre de la madre del demandante, y su estado civil, debe admitirse por **ciertos**, conforme el registro civil de nacimiento del actor aportado con la demanda.
- 2. AL SEGUNDO: No es cierto.** Es un hecho que debe probar el demandante **MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA**.
- 3. AL TERCERO: No le consta a mi poderdante.** Sin embargo, conforme Al examen científico allegado por el demandante, mi mandante se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 4. AL CUARTO: No es cierto.** Es un hecho que debe probar el demandante. Ya **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.d.)**, en 15 años no lo reconoció cómo hijo al demandante, ni ejerció actos de verdadero padre.
- 5. AL QUINTO: No le consta a mí poderdante.** Respecto del hecho que **MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA** sea hijo del señor **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.d.)**, y es un hecho que debe probar el demandante. En relación con el hecho que **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.d.)**, falleció el día 6 de septiembre de 2019, es **cierto**, conforme el registro



civil de defunción allegado con la demanda. Igualmente cierto, el no reconocimiento del demandante conforme el registro civil de nacimiento del actor aportado con la demanda.

6. **AL SEXTO: No le consta a mi mandante**, respecto del hecho que el señor **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.d.)**, hubiere o no pretendido desconocer a **MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCIA** como hijo suyo, lo cierto es que nunca lo reconoció como hijo y no ejerció actos de verdadero padre. **Es cierto** el hecho que el señor **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.d.)**, padre de mi poderdante, falleció sin otorgar testamento.
7. **AL SÉPTIMO: No es Cierto.** A la fecha de contestación de esta demanda el demandante **MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA** es persona mayor de edad, pues conforme a su registro civil de nacimiento allegado con la demanda, el día seis (6) de febrero de 2022, cumplió 18 años de edad. Por lo tanto, puede representarse directamente y **debe otorgar poder** para actuar al apoderado judicial que lo está representando en el proceso.
8. **AL OCTAVO: Es cierto.**
9. **AL NOVENO: No le consta a mí poderdante.** Es un hecho que debe probar el demandante.
10. **AL DÉCIMO: Es cierto.**
11. **AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.**

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. **A LA PRIMERA:** Mi mandante se **opone**, ateniéndose a lo que logre demostrar por la parte Actora y bien se determine en la sentencia de acuerdo a las pruebas existentes y las que se recauden en el proceso. Pero respecto **de los efectos patrimoniales de la sentencia** en relación con la señora **EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ**, mi poderdante **se opone**, por cuanto, los derechos patrimoniales se encuentran afectados con el fenómeno de la caducidad, siendo necesario que en la sentencia se declare así.
2. **A LA SEGUNDA:** Mi poderdante **se opone**, y se atiene a lo que pruebe y demuestre la parte demandante, y al resultado de la reconstrucción del perfil genético del señor **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.d.)**, o al resultado de la prueba científica de ADN, si se decreta.
3. **A LA TERCERA:** Mi mandante **se opone**, porque se atiene a lo que demuestre la parte demandante y al resultado de la reconstrucción del perfil genético del señor **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.d.)**, o al resultado de la prueba científica de ADN, si se decreta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SENTENCIA:

Los derechos a la filiación son extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles, los derechos ejercidos mediante la acción de Petición de herencia, son patrimoniales. La



Ley 75 de 1.968 en su artículo 10º, ha establecido un plazo, para el ejercicio de esta acción patrimonial, dentro del proceso de filiación, plazo establecido en dos años, contados a partir de la muerte, dentro del cual se debe NOTIFICAR a los herederos, demandados en el proceso.

El inciso 4º del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, señala: “(...) *La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.*”

Sin embargo, se puede interrumpir la operancia de la caducidad, figura que contempla el artículo 94 del Código General del proceso, que señala: “(...) *La presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.* (...)”

Tenemos que el señor **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.ed.)**, falleció el día 6 de septiembre de 2019, de donde se concluye que la heredera **EDELMIRA NAVARRO HERNANDEZ** debió ser notificada antes del 6 septiembre 2021. Sin incluir la suspensión de términos por la declaratoria de la pandemia de covid 19. (104 días aproximadamente de suspensión de términos).

La demanda se presentó el día 10 de febrero de 2020, fue admitida el día 1 de julio de 2020, y notificada por estado el día 2 de julio de 2020; por lo tanto, el término de un año para evitar que se produjera la caducidad comenzó a correr el día 3 de julio de 2020, de tal forma que la demandada **EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ** debió ser notificada a más tardar el día 3 de julio de 2021, so pena de la operancia de la caducidad.

Sin embargo, la demandada **EDELMIRA NAVARRO HERNÁNDEZ**, fue notificada *del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día 7 de octubre de 2022*, día en que se notificó por **ESTADO**, el auto de fecha 6 de octubre de 2022 en el que se le reconoció personería a la suscrita apoderada de la demandada.

En virtud de lo anterior, mi poderdante debió ser notificada el día 3 de julio de 2021, siendo notificada el día 7 de octubre de 2022, circunstancia por la cual debe concluirse que el término de caducidad no se interrumpió, y por ello debe declararse la excepción propuesta. Porque no se interrumpió la caducidad y no se notificó a mi poderdante dentro de los dos años siguientes a la muerte de su señor padre **MIGUEL ARTURO NAVARRO BAQUERO, (q.e.p.d.)**.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-009 del 2001, resalta que “*según la jurisprudencia dominante, lo que la norma presenta es una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural. Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción. Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono.*”



GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ
Abogada

2. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Respetuosamente solicito señor juez, si halla probados hechos que constituyen una excepción, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite al demandante **MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCIA**, para que absuelva Interrogatorio de parte que formularé sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos, según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

COMPETENCIA

La tiene su despacho por estar conociendo del proceso de la referencia.

ANEXOS

El poder conferido a la suscrita, reposa dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

El demandante **MIGUEL ALBERTO SIERRA GARCÍA**, recibe notificaciones en la dirección que aparece en el acápite de Notificaciones de la demanda.

La demandada: **EDELMIRA NAVARRO HERNANDEZ**, recibe notificaciones en la dirección: Carrera 31 # 16-214, barrio: El Poblado; de Medellín, Antioquia. Correo electrónico: edelnavarro79@gmail.com. Teléfono: 315 563 26 70.

La suscrita apoderada: recibe notificaciones en: la carrera 51 11 – 29, SUR, Serramonte 7, de Villavicencio, Meta. Teléfono celular: 313 280 18 07. Correo electrónico: gloriacardenasp@gmail.com.

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta que parece ser la de Gloria Nancy Cárdenas Pérez. La escritura es fluida y cursiva, con algunas letras que se conectan.

GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ
C.C. 40.441.475 de Villavicencio
T.P. 162 512 del C.S. de la J.